

Mérida, Yucatán, a ocho de julio de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información por parte del Ayuntamiento Tzucacab, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00225320**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio **00225320**, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO TODOS LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR EL H. AYUNTAMIENTO EN DOCUMENTOS O ARCHIVOS DIGITALES QUE SE HAYAN CONVENIDO CON LOS PROVEEDORES INSCRITOS EN EL PADRÓN ACTUALIZADO DE PROVEEDORES.”.

SEGUNDO.- El día seis de febrero del presente año, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que refiere lo siguiente:

“...SEGUNDO. QUE DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A ESTE COMITÉ, EN EL CUAL SE OBSERVA EL MEMORÁNDUM DE LA TESORERÍA MUNICIPAL LA CUAL DECLARA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD 00228120, LA CUAL UTILIZO EL CRITERIO DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ADVIERTE QUE NO SE LOCALIZÓ LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN LOS ARCHIVOS A SU CARGO COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

“LE INFORMO, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 81 FRACCIÓN III DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA TESORERÍA MUNICIPAL

SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE DURANTE NUESTRA GESTIÓN NO SE HA GENERADO DOCUMENTO O CONSTANCIA ALGUNA QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”(SIC)

POR LO TANTO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44 Y 138 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE PROCEDE A CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA REALIZADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL EN TÉRMINOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS EN ESTOS CONSIDERANDOS.”.

TERCERO.- En fecha siete de febrero del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“... LA INFORMACIÓN ES PÚBLICA, POR LO CUAL NO SE PUEDE DECLARAR INEXISTENTE...”.

CUARTO.- Por auto emitido el día diez de febrero de dos mil veinte, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de febrero del año que transcurre, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00225320, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha catorce de febrero del año en curso, se notificó al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó de manera personal el veintiuno de citado mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de junio del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, con el oficio sin número, de fecha dos de marzo del año en curso, y documentales adjuntas; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00225320; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio, remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que la intención consistió en reiterar la respuesta; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del acuerdo respectivo; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista al recurrente de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00225320, del oficio y constancias adjuntas, De igual manera, toda vez que, ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente que nos ocupa, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el asunto en cuestión, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha treinta de junio de dos mil veinte, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente NOVENO, asimismo, en lo que atañe al particular la notificación se efectuó el día siete de julio del referido año mediante el correo electrónico proporcionado para tales fines.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, el recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00225320, en la cual peticionó: *“Solicito todos los contratos suscritos por el H. Ayuntamiento en documentos o archivos digitales que se hayan convenido con los proveedores inscritos en el padrón actualizado de proveedores.”*

Establecido lo anterior, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatan, el día seis de febrero de dos mil veinte, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00225320, mediante la cual el Sujeto Obligado dio respuesta; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, la particular el día siete del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos

ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha seis de febrero de dos mil veinte, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00225320, en la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio 00225320.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL

ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ
ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN,
ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO
DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN
LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE
EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN
EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE
COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO
DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE
ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y
OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y
POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, ...

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A
NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y
CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS
ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS
ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS
CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS
CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...”.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, este es el Cabildo Municipal.
- Que el Cabildo Municipal, actúa mediante **sesiones públicas**, salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que corresponde al **Presidente Municipal** representar al ayuntamiento política y jurídicamente y suscribir conjuntamente con el **Secretario Municipal** y a nombre y por acuerdo del ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios
- Que, entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal**, se encuentran las de autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales; de dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal; tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer: *“los contratos suscritos por el H. Ayuntamiento en documentos o archivos digitales que se hayan convenido con los proveedores inscritos en el padrón actualizado de proveedores.”*, es incuestionable que el Área competente para poseerle en sus archivos es: la **Secretaría Municipal**, toda vez que, tiene entre sus atribuciones el suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal, a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios, así como encargarse de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y tener a su cargo el cuidado del Archivo Municipal.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán** acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, **el Secretario Municipal**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00225320**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el seis de febrero de dos mil veinte, que a juicio de la particular la conducta de la autoridad consistió en la declaración de inexistencia de la información.

Del análisis efectuado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, declaró la inexistencia en los términos siguientes:

"LE INFORMO, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 81 FRACCIÓN III DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA TESORERÍA MUNICIPAL SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE DURANTE NUESTRA GESTIÓN NO SE HA GENERADO DOCUMENTO O CONSTANCIA ALGUNA QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA."(SIC).

Establecido lo anterior, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Ahora bien, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante oficio sin número de fecha dos de marzo de dos mil veinte, dio respuesta a la solicitud de acceso advirtiéndose que requirió al Tesorero Municipal, quien procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada.

De lo anterior, se concluye que dicha conducta que no resulta procedente, pues la Titular de la Unidad de Transparencia no cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que debió turnar dicha solicitud de acceso al Área que en la especie resultó competente para poseer dicha información, a saber, el **Secretario Municipal** (acorde a lo señalado en el artículo 61 fracciones III, IV, y VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán) para que éste realizara la búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a dicho contenido, y la entregara, o bien, declarare la inexistencia de la misma de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia y no requerir a otra área distinta de la competente para responder la citada solicitud de acceso, como en la especie realizó; pues en autos no obra documental

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: TZUCACAB, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 204/2020.

alguna que acredite que se efectuó dicho requerimiento de información al área competente, así como la respuesta que ésta hubiere emitido; causándole en consecuencia, agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la existencia o no de la información que desea obtener.

SÉPTIMO. - Por todo lo anterior, resulta procedente **Revocar** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera al Secretario Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, esto es: **“TODOS LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR EL H. AYUNTAMIENTO EN DOCUMENTOS O ARCHIVOS DIGITALES QUE SE HAYAN CONVENIDO CON LOS PROVEEDORES INSCRITOS EN EL PADRÓN ACTUALIZADO DE PROVEEDORES”** y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

II.- Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por aquélla en su solicitud de acceso, y

III.- Remitir al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar

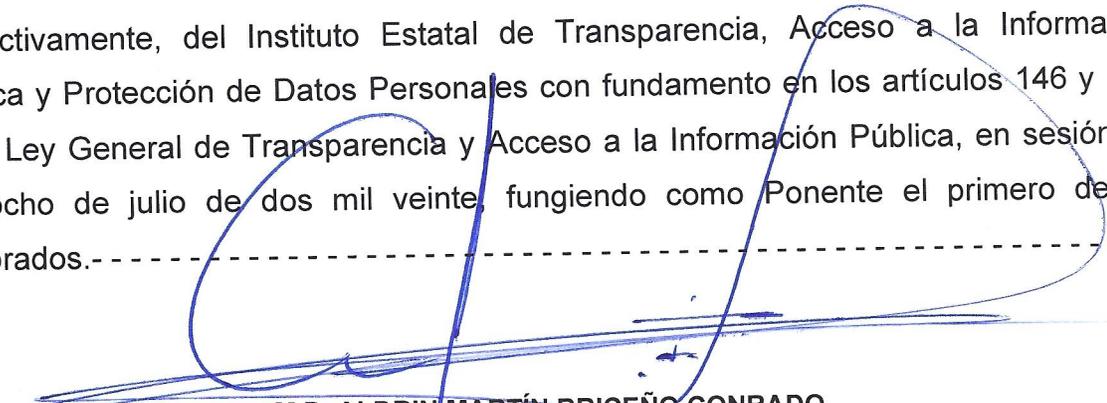
cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de julio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM